

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
DEMANDADO: BANAFRUCOOP y/o
RADICACIÓN: 47189310300120190014200

VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA – BANAFRUCOOP-** contra el auto dictado el 12 de noviembre pasado.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, memórese, el despacho decidió rechazar de plano la objeción planteada por la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-** y, a su turno, convocó a la celebración de la audiencia señalada en el Art. 399 del C. G. del P.

Inconforme, la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-** formuló recurso de reposición, en esencia, que lo perseguido con el dictamen allegado era presentar un valor actualizado de la franja de terreno objeto de este asunto, pues el aportado por la demandante data del 2017 que, de ser admitido, le generaría detrimento patrimonial y, a su turno, enriquecimiento injusto a la promotora.

De otra parte, aduce que si bien el trabajo que allegó no proviene del IGAC, sí fue realizado por un experto que pertenece a una Lonja de Propiedad Raíz.

Así, pide se admita la pericia arribada o, en su defecto, se decrete una prueba de oficio pues, además, el dictamen allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** tiene algunas irregularidades.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la **ANI** se opuso a la prosperidad del medio de rebate relatado, indicando, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, 61 de la ley 388 de 1997, que el precio de la adquisición es el vigente al momento de la oferta formal de compra, que es con el cual se efectúa la enajenación voluntaria.

En ese orden, concluye que, bajo el principio de legalidad, la resolución de expropiación goza de plena validez y, por tanto, no puede ser desconocida, más cuando en la etapa administrativa se notificó el avalúo al propietario del predio y ningún reproche le mereció.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...). Como la misma norma lo indica, el medio en mención tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras causa inconformidad a la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-** que se hubiere rechazado el dictamen a través del cual objetó el presentado por la demandante pues lo perseguido era actualizar el valor de la indemnización, a más que, si bien el aportado no provenía del IGAC, sí de un experto adscrito a una Lonja de Propiedad Raíz.

No obstante lo argumentado por la recurrente, el despacho mantiene incólume la decisión dictada el 12 de noviembre pasado, pues la norma especial mencionada exige que el dictamen con que se objete el avalúo presentado por el demandante sea rendido por “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”, siendo en el último caso, disímil el dictamen de un profesional adscrito a una lonja de propiedad raíz, pues el requerido, contrario a lo estimado por el recurrente, es de estirpe Corporativo y no particular.

Así, al ser normas de carácter especial, se imponen ante las generales, como son las señaladas para el dictamen pericial –Art. 226-, persiguiendo el legislador con esa precisión especialísima que la objeción se efectúe con base en un dictamen realizado por “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”, a partir de parámetros concretos que demanda esta clase de asuntos y no de cualquier avalúo comercial.

Y al revisar el traído por la ANI, tenemos que fue rendido por la **CORPORACION NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES LONJA PARA LA INFRAESTRUCTURA**, es decir, corporativo y no comercial particular, como sí sucede con el aportado por la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –BANAFRUCOOP-**.

Ahora, en punto a la actualización de la indemnización, debe decirse que atañe a la sentencia y con base en las directrices que al respecto se han adoptado, por lo que no es menester dictamen adicional, como sugiere el recurrente, dado que se parte de lo vertido en el arrimado por la demandante; memórese que para el proceso de expropiación sólo aplican las reglas previstas en el Art. 399 del C. G. del P., escapando tal postulación a lo allí estipulado.

Sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el pasado 12 de noviembre pasado al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra **BANAFRUCOOP** y/o, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 049 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3babbc3d26c8df6f47aebf96a0318dbb1f10a51e0649e70095f33d1f174a6c6

Documento generado en 26/11/2021 04:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>